



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0249195

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 39/90

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Antonio Quiles Rey.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

CONTRA: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de octubre de 1989.

SOBRE: Presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Quiles Rey.

I.- ANTECEDENTES

1. El día 5 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual don Antonio Quiles Rey, teniendo el propósito de interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 17 de octubre de 1989



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻²0249196

por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación 13811/88, solicitaba se le nombrara Abogado y Procurador de los del turno de oficio.

2. Hecho el nombramiento de los indicados profesionales, se formuló la demanda de amparo con fundamento, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

2.a) En 23 de octubre de 1987 el hoy demandante de amparo formuló, ante la entonces Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Navarra, demanda en materia de revisión de invalidez permanente, solicitando la declaración de incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo.

2.b) La Magistratura de Trabajo, por Sentencia de 17 de septiembre de 1988, desestimó la demanda. En dicha Sentencia se admitieron las dolencias alegadas por el demandante, pero se entendió que las mismas no le impedían el desempeño de todo tipo de trabajo, no considerándose, en consecuencia, incardinable el supuesto en el art. 135.5º de la Ley General de la Seguridad Social como constitutivo de una incapacidad permanente absoluta.

2.c) No conforme con dicha Sentencia, el demandante formuló recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, recurso que, al desaparecer este Tribunal, pasó a la Sala de lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0249197

Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, quien dictó la sentencia objeto de este recurso de amparo.

3. Se afirma en la demanda de amparo que la resolución judicial impugnada ha infringido el art. 24.1 de la Constitución por incidir en incongruencia.

El recurso de suplicación que formuló el hoy recurrente admitía los hechos declarados probados en su Sentencia por el Juez a quo, basándose la impugnación exclusivamente en el examen del Derecho aplicado, al entender aquél que, dadas las dolencias físicas probadas, no podía realizar ningún tipo de trabajo retribuido, por lo que su caso entraba de lleno en lo previsto en el art. 135.5º de la Ley General de la Seguridad Social. Pues bien, según el recurrente, en la Sentencia impugnada no se analiza la argumentación alegada por él en el recurso, centrándose el único argumento jurídico de la misma en la revisión de los hechos declarados probados por el órgano de instancia, lo que no se pretendía por su parte.

Se suplica que, con estimación del recurso, se otorgue el amparo solicitado y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida y se reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, retrotrayéndose las actuaciones al momento procesal procedente a fin de que se dicte nueva Sentencia congruente con el escrito de interposición del recurso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0249198

suplicación y se dé respuesta a las cuestiones planteadas en el mismo.

4. Por medio de providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, dictada el día 23 de abril de 1990, se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma. A dicho efecto, conforme a lo establecido en el art. 50.3 de la mencionada Ley Orgánica, se otorgó una plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que formularan las alegaciones que tuvieran por procedentes; debiendo el demandante de amparo, en el indicado plazo, presentar copia de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Navarra en 17 de septiembre de 1988 y del recurso de suplicación preparado contra ella.

5. Por escrito presentado el día 10 de mayo de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó se dictara Auto inadmitiendo a trámite el recurso por carecer la demanda de amparo de contenido constitucional.

Para fundamentar tal petición, el Ministerio Fiscal razona que, aunque es verdad que en su fundamento jurídico único la Sentencia impugnada alude a la valoración de la prueba practi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0249199

cada y no se extiende en consideraciones sobre la aplicación del Derecho a los hechos probados, que era el objeto del recurso de suplicación deducido en su día por el solicitante de amparo, lo cierto es que aquélla no olvida la naturaleza del motivo a resolver (art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral) y lo que contesta al recurrente es que "examinar el mayor o menor acierto del Magistrado al valorar los medios de convicción que tuvo en cuenta para llegar a su conclusión fáctica no constituye la esencia de este motivo". Da, pues, la impresión, concluye el Ministerio Público, que el motivo no fue debidamente formulado y fundado, por lo que la Sentencia atacada resulta coherente en su contestación al rechazarlo por ser improcedente en su formulación.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia de 23 de abril pasado, el solicitante de amparo presentó escrito en el que manifiesta su sorpresa por el hecho de habersele puesto de manifiesto la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del este Tribunal, cuando el propio Tribunal Constitucional ya se ha manifestado sobre el tema en varias Sentencias. Lo que es evidente, continúa argumentando el solicitante de amparo, es que la Sentencia impugnada no ha dado respuesta a su pretensión en el recurso de suplicación, pues en éste se planteó una revisión del Derecho aplicado, y en aquélla, sin embargo, se contesta que la valoración de los dictámenes médicos contradictorios es competencia del Magistrado que es quien ha de fijar las dolencias que declara probadas, pues



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0249200

ción que en el recurso no se puso en duda. Lo anterior supone, según su criterio, una violación del art. 24 de la Constitución, pues se le ha privado del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, por lo que la demanda de amparo debe ser admitida.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Examinadas las alegaciones expuestas por las partes en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 23 de abril pasado, esto es, en la manifiesta falta de contenido constitucional de la cuestión suscitada en la demanda de amparo y, en consecuencia, en la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El demandante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Navarra, por la vía del numeral 1º del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral, a fin de "examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida", sin que, en modo alguno discutiera los hechos declarados probados en ésta. Ciertamente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0249201

Justicia de Madrid no es elogiable en su redacción, pues en su fundamento jurídico único se extiende en consideraciones sobre extremos que no eran discutidos en el recurso de suplicación que resuelve, al referirse a las facultades del juzgador a quo para valorar la prueba practicada. No obstante ello, sí da respuesta a la cuestión que, con la articulación del recurso de suplicación, le suscitó el ahora solicitante de amparo, pues expresamente afirma que "en el único motivo del recurso, sobre el examen del derecho aplicado, con amparo procesal en el nº 1º del artº. 152 de la Ley Rituaria Laboral, se denuncia infracción del artº. 135 de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo motivo no puede ser acogido favorablemente, porque las apreciaciones de la sentencia no es dable desvirtuarlas con razonamientos basados en diferente interpretación en cuanto a consecuencias de las lesiones enjuiciadas...". Lo anterior ha de considerarse bastante a efectos de dar respuesta a la pretensión articulada por el demandante de amparo en su recurso de suplicación, no habiendo, en consecuencia, incidido la Sentencia impugnada en incongruencia y, por ello, en infracción del art. 24.1 de la Constitución, respuesta que, por lo demás, ha de estimarse suficiente desde la perspectiva de la motivación constitucionalmente exigible a toda resolución judicial (arts. 24.1 y 120.3), pues una motivación escueta y concisa no deja por ello de ser motivación (STC 174/1987, por todas). Lo que hay es en realidad un obiter cuya exclusión no eliminaría la existencia de respuesta judicial a la pretensión formulada por el actor en su recurso de suplicación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0249203

Por todo lo anterior, la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Quiles Rey, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

[Firma]

Antonio Quiles Rey

Antonio Quiles Rey

[Firma]